

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 95/2026

TALCA, 28 DE ABRIL DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N°38/2011); en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica, modificada por Resolución Exenta N°2668 del 25 de noviembre de 2025; en el Decreto Exento RA N°118894/181/2026, de 17 de marzo de 2026, que Establece orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°268, del 30 de enero de 2026 que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta RA N°119123/7/2026119123/2/2025, del 15 de enero de 2026, que asigna encomienda funciones directivas a funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; y en la Resolución N°36, del 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de las República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón modificada por Resolución N° 8/2025, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).



Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinarios mediante los cuales se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
75-VII-2020	02-10-2020	Fundo Santa Ema-Bajo Los Romeros, Molina	ORD RDM N°188 del 13 de noviembre de 2020
62-VII-2026	31-01-2026		ORD Siden Maule N°57 del 4 de febrero de 2026
63-VII-2026	02-02-2026		ORD Siden Maule N°58 del 4 de febrero de 2026

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2026-389-VII-NE, que contiene las denuncias señaladas en la tabla anterior:

1. A través de los ORD RDM N°188 del 13 de noviembre de 2020, y los ORD Siden Maule N°57 y N°58 del 4 de febrero de 2026, se le informó al denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de su denuncia por ruido de un motor que funciona gran parte del día.
2. Mediante el ORD RDM N°189 del 13 de noviembre de 2020 se le informó al Administrador del Fundo Santa Ema sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos y que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene competencia sancionatoria con relación al incumplimiento de la norma de ruidos, y que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma de emisión referida, sea informada con toda la documentación que la acredite.



3. Con fecha 13 de febrero de 2026 se acudió a realizar mediciones de ruido, luego de haber contactado al receptor denunciante, quien señaló la hora y fecha más desfavorable acústicamente. En el lugar se procedió a calibrar el sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162 B- serie G305595 y posteriormente se realizaron mediciones en un punto receptor, en el patio de la vivienda, correspondiendo a una medición de tipo externa. La fuente correspondió a una bomba (motor) utilizada para riego agrícola, instalada sobre una caseta. Sobre la caseta no cuenta con un cierre que constituya una estructura cerrada ni una división medianera consolidada.
4. A través de la Resolución Exenta RDM N°36 del 16 de febrero de 2026 se le advierte al titular del fundo que la Superintendencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio por la posible superación del límite de la norma de emisión de ruidos y se le informa que las condiciones de operación de la Unidad Fiscalizable podrían ser corregidas a través de la implementación de medidas de corrección temprana.
5. Mediante carta del 17 de febrero de 2026 el titular responde informando la disposición de subsanar los ruidos denunciados, que la medida correctiva consiste en construir una caseta debidamente aislada e indica el cronograma de trabajo, con ejecución programada para febrero de 2026.
6. El 17 de marzo el titular del fundo informa de la ejecución de los trabajos realizados para mitigar los ruidos. El 7 de abril de 2026 se tomó contacto vía correo electrónico con el denunciante, con el objeto de consultar si las medidas implementadas habían significado una disminución en la intensidad del ruido percibido. En la misma fecha, el denunciante manifestó su conformidad con lo resuelto en el procedimiento, indicando que, tras la implementación de la medida, la intensidad del ruido ha disminuido.
7. En consideración a que el Titular comprometió y ejecutó una medida preventiva efectiva, que derivó en una disminución del ruido percibido por el denunciante, no se efectuó la medición de ruido de fondo destinada a verificar una eventual superación de los niveles normativos.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto,



expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso a los expedientes de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Denunciante expedientes 75-VII-2020, 62-VII-2026 y 63-VII-2026.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

